



Resolución No. CSJBOR24-261
Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00138

Solicitante: Lisell Vanessa Charris Miranda

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Servidor judicial: Lina Paola Ávila Tinoco y Leidy Johana Ibarra Ospino

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13836408900220200046400

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 13 de marzo 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de febrero de 2024, la abogada Lisell Vanessa Charris Miranda, apoderada de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836408900220200046400, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitir los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-173 del 4 de marzo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13836408900220180057800, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no está disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, manifestó que el proceso se terminó por desistimiento tácito decretado mediante auto del 27 de noviembre de 2023, providencia que fue confirmada el 15 de febrero de 2024, fecha en la que se resolvió recurso de reposición.

Que el despacho atendió las peticiones allegadas por las partes, por lo que solicita el archivo del presente trámite administrativo; además, comparte el enlace de acceso al expediente digital.

Por su parte, la secretaria manifestó que se posesionó en el cargo el 5 de junio de 2023. Que el auto proferido el 15 de febrero de 2024, mediante el cual se confirmó el auto por el cual se decretó el desistimiento tácito, quedó en firme el 21 de febrero de la presente anualidad.

Que los oficios requeridos por la solicitante fueron elaborados los días 26 y 27 de febrero de 2024 y comunicados el 28 siguiente. Que luego, la quejosa solicitó que el oficio para la entrega del vehículo se realizara directamente al parqueadero, lo que efectuó el 1° de marzo de la presente anualidad.

Que se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por el parqueadero el 6 de marzo de 2024.

Que los requerimientos fueron atendidos en términos prudenciales y dentro de las posibilidades de la secretaría, teniendo en cuenta la carga laboral del despacho, por lo que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Lissell Vanessa Charris Miranda, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar

alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 28 de febrero de 2024, la abogada Lisell Vanessa Charris Miranda, apoderada de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836408900220200046400, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitir los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, manifestó que el proceso se terminó por desistimiento tácito decretado mediante auto del 27 de noviembre de 2023, providencia que fue confirmada el 15 de febrero de 2024, fecha en la que se resolvió recurso de reposición.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospina, secretaria, afirmó que los oficios requeridos por la solicitante fueron elaborados los días 26 y 27 de febrero de 2024 y comunicados el 28 siguiente. Que luego, la quejosa solicitó que el oficio para la entrega del vehículo se realizara directamente al parqueadero, lo que se efectuó el 1° de marzo de la presente anualidad.

Que se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por el parqueadero el 6 de marzo de 2024.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, las explicaciones allegadas y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares	17/10/2023
2	Ingreso al despacho	27/11/2023
3	Auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares	27/11/2023
4	Solicitud de librar los oficios	28/11/2023
5	Recurso de reposición contra el auto del 27 de noviembre de 2023	28/11/2023
6	Fijación en lista del recurso	07/12/2023
7	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
8	Finalización de la vacancia judicial	10/01/2024
9	Solicitud de librar oficios	30/01/2024

10	Ingreso al despacho	15/02/2024
11	Auto mediante el cual se resuelve no reponer el auto del 27 de noviembre de 2023	15/02/2024
12	Publicación en estado	16/02/2024
13	Solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares	23/02/2024
14	Oficios de levantamiento de medidas cautelares	26/02/2024
15	Comunicación de los oficios	28/02/2024
16	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	04/03/2024
17	Recurso de reposición interpuesto por el parqueadero	06/03/2024
18	Ingreso al despacho	12/03/2024
19	Auto mediante el cual se rechaza de plano el recurso	12/03/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que se encontraba pendiente de remitir los oficios que comuniquen el levantamiento de medidas cautelares y la terminación del proceso.

Según el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas y las actuaciones registradas en el expediente digital, se encuentra que el 28 de febrero de 2024 se remitieron los oficios que comunican la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional el 4 de marzo de la presente anualidad. Por lo que bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar antes hechos pasados.

En relación a la actuación de la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, se tiene que las providencias adiadadas los días 27 de noviembre de 2023 y 15 de febrero de 2024, fueron Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

proferidas el mismo día en que el proceso ingresó al despacho, por lo que las actuaciones fueron surtidas dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora, respecto de la secretaria de esa agencia judicial, se tiene que: (i) entre la solicitud presentada el 17 de octubre de 2023 y el ingreso al despacho el 27 de noviembre siguiente, transcurrieron 28 días hábiles; (ii) entre el vencimiento del término del traslado del recurso el 14 de diciembre de 2023 y el ingreso al despacho el 15 de febrero de 2024, transcurrieron 29 días hábiles; términos que, en principio, superan el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Por otra lado, se observa que entre la ejecutoria del auto proferido el 15 de febrero de 2024 y la remisión de los oficios de levantamiento de medidas cautelares el 28 de febrero siguiente, transcurrieron seis días hábiles. Al respecto, el artículo 111 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...).”

No obstante, mal haría esta Corporación en ignorar lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial, con relación a que la tardanza en las actuaciones obedeció a la alta carga laboral que maneja, derivada del volumen de trámites y asuntos que tiene a su cargo.

Atendiendo lo expuesto por la servidora en cuanto a la carga laboral que soporta, al verificar la información registrada en el sistema estadístico SIERJU, se tiene que para el 4° trimestre de 2023 la agencia judicial encartada reportó un inventario de 967 procesos. Asimismo, al verificar la información registrada en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial, se observa que para el mismo periodo la secretaría realizó 18 publicaciones en estado y 5 fijaciones en lista.

La anterior situación permite inferir el volumen de trabajo que maneja dicha dependencia, por lo que, de conformidad con lo expuesto, se tendrá que las actuaciones por parte de la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, se adelantaron dentro de plazos razonables, teniendo en cuenta la carga laboral, por lo que no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Así las cosas, al no estarse ante un escenario de mora judicial actual, se archivará el presente trámite administrativo respecto de las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Lisell Vanessa Charris Miranda, apoderada de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13836408900220200046400, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la solicitante, así como, a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH